



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 152-2021-GRL-GRDE-DREM**

Huacho, 07 de julio de 2021

**VISTO**, el expediente del petitorio minero **EMMANUEL-2019-II código N° 65-00015-21**, formulado por **ENVIROMENTAL IMPACT CONSULTING M. BROWN S.A.C.**;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, por Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se aprobó la transferencia de funciones del sector Energía y Minas, estableciéndose que la Región Lima, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, deberá promover las inversiones, fomentar y supervisar las actividades de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la Región.

Que, por Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, de fecha 02 de febrero de 2008, se concluyó con la transferencia de Funciones del Ministerio de Energía y Minas, al Gobierno Regional de Lima.

Que, a través del inciso 72.1 del artículo 72 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la ley, **y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.**

Que, son competentes para tramitar el procedimiento ordinario minero el INGEMMET para la mediana y gran minería, de conformidad con el artículo 105 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y los Gobiernos Regionales, para la minería artesanal y la pequeña minería, de conformidad con el literal f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867.

El Área de Minería y Concesiones, obtuvo información de la plataforma virtual del Sistema de Información Catastral Rural (SICAR) MINAGRI V2.0.3 a través de la página



Web del Ministerio de Agricultura y Riego, de conformidad con lo establecido en el numeral 32.3 del Artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, obteniéndose la siguiente información respecto de la existencia o inexistencia de predios con uso agrícola en relación al presente petitorio minero.

Por numeral 32.1 del artículo 32 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, reglamento de Procedimientos Mineros, el cual señala que: "Si durante la tramitación de un petitorio de concesión minera se advirtiese que se superpone parcialmente sobre otro anterior, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o Gobierno Regional comunica al peticionario la reducción de su pedimento o el respeto del área del petitorio o la concesión minera anterior",

Por numeral 32.2 del mismo cuerpo legal, el cual señala que: **"Si la superposición fuera total, se ordena la cancelación del petitorio"**.

Por numeral 32.3 del mismo cuerpo legal, el cual señala que: "Para fines del artículo 14 de la LGM, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural - SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordena el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s)"

Concordante con el inciso 35.2 del artículo 35 del mismo cuerpo legal, el cual señala que: "No se otorgan títulos de concesión minera cuando el área disponible en la cuadrícula, a la fecha de su formulación, sea menor a una (01) hectárea, procediéndose a su cancelación".

Que, el área solicitada es de 100 has., conformada por una (01) cuadrícula. Ingresado las coordenadas UTM WGS84 del petitorio al Sistema de Información Catastral Rural - SICAR, se observa que, en dicha área existen predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, existen áreas no catastradas destinadas a actividades agropecuarias, existen áreas no destinadas a actividades agropecuarias que son **menores a una (01) hectárea**.

Que por Informe Técnico N° 006-2021-EP, el Área de Minería y Concesiones, advierte que el EMMANUEL-2019-II código N° 65-00015-21, cuenta con área disponible menor a una hectárea debido a que existe superposición total con predios rurales catastrados



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

destinados a actividades agropecuarias y áreas no catastradas destinadas a actividades agropecuarias.

Que, por Informe N° 060-2021/LMDO emitido por el Área de Asuntos Legales, concluye y recomienda que se **CANCELE** el petitorio minero EMMANUEL-2019-II, código N° 65-00015-21, de conformidad a lo informado por el Sistema de Información Catastral Rural (SICAR).

*Que, estando a lo informado, y; de conformidad con las atribuciones establecida en el inciso m) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;*

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - CANCELAR** al petitorio minero **EMMANUEL-2019-II**, código N° 65-00015-21, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución exclúyase el área cancelada del sistema de cuadrícula no procediendo su publicación de aviso de retiro y archívense los de la materia.

**ARTICULO SEGUNDO. - PÓNGASE** de conocimiento la presente resolución directoral a la Dirección de Vigencia y Dirección de Catastro Minero del Ingemmet.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

*Fredy*  
Ing. FREDY JULIAN GAMARRA CONCEPCION  
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS (e)